



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la acción de tutela 2022-072, Informando que el día 09 de agosto de 2022, fue recibida al correo electrónico por reparto de la oficina de asignaciones, en contra de la empresa **MÉNDEZ Y CÁRDENAS CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S**, siendo accionante **PEDRO SANDRO GARZÓN POVEDA** como apoderado de la señora **YEHEUDILH YOHANNA MADRIZ RODRÍGUEZ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

Una vez realizado el estudio del escrito de tutela, el día 09 de agosto de 2022 se envió a los correos electrónicos: [pedro.garzon@justiciaonetica.org](mailto:pedro.garzon@justiciaonetica.org) y [pedro.garzonasjur@hotmail.com](mailto:pedro.garzonasjur@hotmail.com) aportados por la parte accionante doctor **PEDRO SANDRO GARZÓN POVEDA**, el Auto previo a avocar conocimiento en el cual se requirió:

*"Es de anotar que la pretensión de la accionante está dirigida, a que la empresa accionada de respuesta a las solicitudes impetradas ante la misma, de esta misma manera señala que allegó junto con el escrito de tutela el poder especial conferido para presentar esta acción de tutela, Sin embargo, no se observa este documento en los anexos del escrito de tutela."*

*"Teniendo en cuenta lo antes indicado; **PREVIO A AVOCAR CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN**, requiérase de forma inmediata al accionante para que aporte el anexo referido.*

*Lo anterior, es necesario para acreditar la representación judicial dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, se otorga un término no superior a 3 días para que se aporte lo antes mencionado, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 17 del decreto 2591 de 1991." (...)*

Es de anotar que a la fecha el doctor Pedro Sandro Garzón Poveda allegó el mismo poder que ya obra en el expediente, el cual no cumple los requisitos para continuar con el trámite de esta acción de tutela, toda vez que éste debe ser un poder especial, y el poder allegado no se identifica como poder especial, puesto que este señala:

*"Referencia: poder para actuar dentro de solicitud de indemnización y sustitución pensional de afiliado y empleado señor Wilson Calderón Rodríguez (q.e.p.d)"*

El mismo fue conferido para la promoción y defensa de los intereses en un determinado proceso, por lo tanto, no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, a los hechos que le den fundamento a estos y tengan origen en el proceso inicial, por otra parte, el poder allegado, no se encuentra dirigido a ninguna autoridad judicial, el mismo esta dirigido a:

*"Señores  
**MENDEZ Y CÁRDENAS CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S**  
**COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA" (...)***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO (74) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Y finalmente, de manera expresa no se advierte que se haya otorgado este poder para instaurar acciones de tutela. Así lo ha dicho la honorable corte constitucional en sentencia T - 024 de 2019:

*"Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional"*

Esto cobra especial relevancia dentro de la acción de tutela por cuanto el principal efecto del acto de apoderamiento es perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo tanto, el Juez constitucional tiene la obligación de constatar sus elementos, para luego si poder pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo.

**LICETH JOJANA MORALES RONCANCIO**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

**Bogotá. D.C. 16 de agosto de 2022**

Teniendo en cuenta lo antes indicado; procede el despacho a **RECHAZAR** de plano la acción de tutela radicada **PEDRO SANDRO GARZÓN POVEDA** como apoderado de la señora **YEHEUDILH YOHANNA MADRIZ RODRÍGUEZ** en contra de la empresa **MÉNDEZ Y CÁRDENAS CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S.**, teniendo en cuenta que no se allegó el poder especial solicitado en Auto previo a **avocar conocimiento** del día 09 de agosto de 2022, conforme se expuso en párrafos precedentes.

Es de anotar, que si la posible vulneración de los derechos fundamentales continua, la parte accionante podrá radicar nuevamente la tutela, allegando los respectivos soportes, anexos, pruebas, y escrito de tutela en donde se pueda evidenciar con claridad los hechos, las pretensiones, los derechos vulnerados y cualquier otra consideración que conste en el **Decreto 2591 de 1991**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO**  
**JUEZ**